República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA – CUNDINAMARCA
CRA. 5 No 1-06 piso 2
j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.com

REF.: PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
RADICADO: 250404089001 2022 00179
DEMANDANTE: YENNY CAROLINA MONTAÑO BOHORQUEZ
DEMANDADO: WILLIAM DAZA ALVAREZ

Para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, el recurso de reposición contra el auto calendado 05 DE JULIO DE 2022, fue puesto en lista de traslados por el termino de tres (3) días.

TERMINO DEMANDANTE

SE FIJA HOY:	27 de julio de 2023	8:00 A.M.
SE DESFIJA HOY:	27 de julio de 2023	5: 00 P.M
COMIENZA:	28 de julio de 2023	8:00 A.M.
VENCE:	01 de agosto de 2023	5: 00 P.M

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

CONTESTACION DEMANDA RESTITUCION INMUEBLE COMERCIAL.

Justicia & Transparencia.

Señor(a)

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA-CUNDINAMARCA.

J01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S D.

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE COMERCIAL ARRENDADO.

Radicado:2023-00079.

DEMANDANTES:ALFONSO VANEGAS CC 17.070.367 BOGOTA.

DEMANDADOS :WILLIAN MAURICIO SORIANO LEGUIZAMON-CC No 1.068.926.320-MARIANA ISABEL CIRO SOTO CC 32394148.

ZALATIEL SORIANO CLAVIJO, identificado con cedula de ciudadanía No 19.288.875 de la ciudad de Bogotá Tarjeta profesional 162259 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica para notificación:soriano234@hotmail.com-zalatielsoriano29@gmail.com-Telefono numero 3166916664 obrando en calidad de apoderado judicial de WILLIAN MAURICIO SORIANO LEGUIZAMON y MARIANA ISABEL CIRO SOTO con poder otorgado siguiendo los lineamientos consignados en el articulo 74 del CGP y de la Ley 2213 de 2022 manifiesta respetuosamente a la señora Juez Promiscuo Municipal de la ciudad de Anolaima- Cundinamarca ,que contesta la demanda de la referencia, con base en las informaciones suministradas por los poderdantes teniendo en cuenta los hechos que seguidamente expongo ,oponiéndome a las pretensiones de la parte actora en su demanda por carecer de fundamentación , por considerar que de acuerdo al artículo 384 del CGP no solamente se contempla la causal 9 de este mismo artículo, tácitamente están consideradas las cláusulas 3,4 y 5 del mismo artículo y otras como el pago de la cláusula penal pecuniaria de la totalidad del contrato por valor de siete millones doscientos mil pesos ($7.200.000.oo) ,además porque hay una oposición a la demanda, hay mejoras por definir.

La demanda se fundamenta en falta de pago de la renta y otras según el texto de la demanda y los demandados prueban lo contrario, porque están anexando y exhibiendo los recibos de pago ,entonces, la petición de la parte actora no tiene asidero y los demandados, si deben ser oídos en el proceso porque está demostrado que no adeuda la renta y aporta pruebas del pago,(Recibos anexos a la contestación de la demanda) y correspondientes a los tres últimos periodos.

A partir de la radicación de la demanda se generan perjuicios por el incumplimiento del contrato por parte del arrendatario y desgaste de la justicia que debe considerarse para el pago de costas del proceso.

Por tanto, se solicita se indique por parte del despacho judicial cual es la cuenta de depósitos judiciales ,para consignar los canones que se causen durante el proceso en

ambas instancias y que se entreguen al arrendador a la finalización del proceso para garantizar el pago de las mejoras locativas autorizadas y que al declarase la restitución del inmueble arrendado deben ser pagadas por el arrendatario. Junto con la cláusula de indemnización de seis meses por tratarse de local comercial ,si se pretende la entrega inmediata del local comercial.$3.600.000.oo Tres millones seiscientos mil pesos).

El artículo 1982 del Código Civil en su numeral 3 de obligaciones del arrendador, numeral 3 indica que se debe librar de toda turbación al arrendatario y con esta demanda se está perjudicando al arrendatario e incumpliendo el contrato y el arrendador debe pagar la cláusula penal pecuniaria equivalente al 20% (veinte por ciento del valor total del contrato) contemplada en la cláusula novena del mismo. Para un total de $7.200.000.oo (siete millones doscientos mil pesos).

Además, la demanda no debe considerase, con la sola presentación de los recibos de pago. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante ,ya que para ello le bastara con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.Ademas,para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones.(articulo 1757 del Código Civil).

I-PRONUNCIAMIENTO CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS.

Conforme al numeral 2 del articulo 96 del CGP ,debo indicar y manifestar de manera respetuosa que me opongo a las pretensiones de la demanda ,con fundamento en los argumentos que a continuación expongo:

A LA PRIMERA. --Se opone porque no se observan pruebas contundentes que demuestren el no pago o mora en el pago de los canones de arrendamiento sobre el inmueble referido en el hecho No uno (1) de la demanda. Por el contrario, los demandados aportan los recibos de pago y prueban que se encuentran al dia a la fecha en los mismos y cuyos documentos están debidamente firmados por el propietario del inmueble.

El arriendo acordado inicialmente fue de $600.000.oo pesos moneda corriente y de acuerdo a lo estipulado en la clausula No 2 del contrato de arrendamiento se descontarían $300.000.oo para pagar los gastos que hizo el arrendador para hacer funcional el establecimiento por valor de $21.600.000.oo (veinte y un millones seiscientos mil pesos moneda corriente).De acuerdo a las disposiciones gubernamentales por motivo de la pandemia del covid-19 se han ido haciendo los incrementos pactados y hoy se paga la suma de setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente. Por tanto, la afirmación de que no se han hecho los incrementos no es valida y carece fundamentación. En la pandemia a pesar de la difícil situación, se pagaron los arriendos de manera cumplida y no se pidió prorroga para no desfavorecer al propietario.

Los demandados aportan en la contestación de la demanda los recibos de pago diligenciados y firmados por el propietario del predio motivo del proceso para demostrar que este recibió el valor del Cannon de arrendamiento(Hoy 750.000.oo pesos con los incrementos) y por tanto la demanda y sus pretensiones se caen por carecer de fundamento legal. La demostración es la siguiente, así:

03-02-2023-$ 400.000.oo.Recibo firmado por ALFONSO VANEGAS.

06-03-2023 -$400.000.oo. Recibo firmado por ALFONSO VANEGAS.

06-04-2023 -$400.000.oo.Recibo firmado por ALFONSO VANEGAS.

04-05-2023 -$400.000.oo.Recibo firmado por ALFONSO VANEGAS.

06-06-2023 -$400.000.oo.Recibo firmado por ALFONSO VANEGAS.

07-02-2023 -$400.000.oo. Recibo firmado por ALFONSO VANEGAS.

-La duración del contrato pactado a partir del dia 01 de julio de 2019 es por seis años (06) que se cumplen el dia 01 de julio de 2025 y desde un comienzo se estipulo que era para cumplir una función de carácter comercial ,de tal suerte que el no cumplimiento de este acarrea perjuicios que se estiman de manera cuantitativa en un valor de cinco millones de pesos mensualmente hasta la fecha de cumplimiento del contrato de arrendamiento.

2023-cinco meses-$25.000.000.oo-Veinte y cinco millones.

2024-doce meses-$60.000.000.oo-Sesenta millones.

2025-siete meses-$35.000.000.oo-Treinta y cinco millones.

Total, perjuicios ($120.000.000.oo) ciento veinte millones de pesos moneda corriente debidamente indexados y actualizados a la tasa de la superintendencia financiera.

1. El solo hecho de demostrar que los pagos de los canones de arrendamiento están al dia a la fecha, le quita merito a la demanda y su fundamentación queda desvirtuada.(Sentencia Corte Constitucional T-427/14).

A LA SEGUNDA. -Se solicita no considerarse porque las pruebas y los recibos de pago demuestran lo contrario.

A LA TERCERA. -Legalmente no podría considerarse, pero de persistir sin tener fundamento la demanda ,seria lo primero peticionar que se pague los perjuicios ocasionados.

A LA CUARTA. – No hay fundamento factico que permita adelantar este procedimiento, sin cumplir lo antes previsto del pago de los perjuicios y la cláusula de indemnización considerada en el código del comercio artículo 518.

En cuanto a la cuantía y competencia de siete millones doscientos mil pesos se presenta oposición por falta de fundamentación y la demanda haber perdido su objeto generando por el contrario perjuicios materiales e inmateriales al arrendatario estimados los primeros en la suma de $7.200.000.oo equivalente a la clausula penal y los inmateriales a los que estime el despacho judicial, porque esta es una situación sorpresiva e irrespetuosa en materia comercial donde hay proyecciones a mediano y largo plazo y porque los contratos se firman para cumplirlos y no para estar generando falsas expectativas y actos temerarios.

II-PRONUNCIAMIENTO CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al primero. -Es cierto el dia 01 de julio de 2019.

Al segundo. -Es cierto. Se atiene a lo probado dentro del proceso.

Al tercero. -No es cierto. Se atiene a lo probado dentro del proceso. Los demandados aportan recibos que demuestran que se encuentran al dia en el pago de los canones de arrendamiento hasta el mes de julio de 2023,por tanto, lo afirmado por la parte actora carece de fundamento y son apreciaciones subjetivas. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Legalmente con la presentación de los recibos de pago, la demanda carece de fundamentación y no debe considerarse.

Tampoco es cierto, que no se hayan ajustado el incremento pactado del 10 % señalado en la clausula tercera del contrato. La prueba está en los recibos de pago donde se esta pagando a la fecha $750.000.oo setecientos cincuenta mil pesos. Se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

Los demandantes no tienen en cuenta las disposiciones gubernamentales establecidas con relación a los canones de arrendamiento durante la pandemia del covid-19.

-01 de julio 2019 al 01 de julio 2020- $600.000.oo. No se aumenta por disposición gubernamental. Pero de todas maneras se pagaron los arriendos cumplidamente.

-01 de julio del 2020 al 01 de julio 2021-No se aumenta por disposición gubernamental. Pero de todas maneras se pagaron los arriendos cumplidamente.

III- EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.

Primera. -Me permito proponer a nombre de mis poderdantes ,la excepción de Merito de INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA Y LA DE PAGO, la cual procedo a fundamentar de la siguiente forma:

1. -Mis poderdantes llevan mas de tres años pagando el canon establecido en el contrato de arrendamiento y a la fecha de setecientos mil pesos. Ocupando el local comercial ubicado en la carrera 1 No 3-59 de este poblado ,pagando, primero de manera directa al señor ALFONSO VANEGAS dentro del termino inicialmente pactado aun en tiempos de la pandemia[1].(Que tenía una regulación

---

[1] DECRETO LEGISLATIVO 579 DE 2020

(abril 15)

Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contrato de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"*.

especial como esta determinado en las disposiciones gubernamentales emitidas para la fecha de ocurrencia de esta.),y está al dia como se prueba con los recibos de pago que se adjuntan.

2. Los recibos están firmados por el señor ALFONSO VANEGAS.
3. Como se demuestra mis representados no deben ni un solo mes a la fecha y están pagando más allá de lo acordado en el contrato inicial a la fecha. Por los incrementos acordados y hoy el valor del arriendo esta en setecientos cincuenta mil pesos.
4. La excepción propuesta no es una oposición a la acción del actor y tampoco a la pretensión; es un motivo en el cual se funda la resistencia del demandado, es una razón de la oposición y en la cual se funda el demandado ligado al concepto de la acción como derecho a la sentencia favorable; Desde el punto de vista material ,el demandado ,excepciona el pago ya realizado de la suma que se le reclama por el actor ,no reclama ningún derecho sino solamente la inexistencia de una obligación suya frente al actor desde el punto de vista procesal en su defensa.Demuestra que esta al dia en el pago de sus obligaciones. La sentencia T-427 del 2014 de la corte constitucional determina puntualmente el desenlace cuando se demuestra el pago de un canon de arrendamiento[2]y aparecen los recibos como prueba para demostrar que se cumplió el pago y lo acordado. Por tanto, se pide que se tenga en cuenta estas disposiciones legales, se omita la continuidad de esta demanda, y en su defecto se tenga en cuenta los perjuicios, desgaste judicial y se decreten las costas de acuerdo con el criterio del despacho judicial.

---

[2] **Sentencia T-427/14**

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-Pago de cánones de arrendamiento para poder ser oído.

PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO Y DERECHO DE DEFENSA DE LOS DEMANDADOS-Reiteración de jurisprudencia/**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-**Jurisprudencia constitucional en relación con la aplicación del numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 424 del CPC.(Articulo 384 del CGP).

En varias oportunidades, esta Corte ha estudiado estas normas en sede de constitucionalidad, emitiéndose las sentencias C-070 del 25 de febrero de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-056 del 15 de febrero de 1996 (M. P. Jorge Arango Mejía) y C-122 del 17 de febrero de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), entre otras. En dichas providencias, la Corte concluyó que esas limitaciones al derecho de defensa procesal, expedidas en debida forma por el legislador, son constitucionales. La Corte ha precisado que a pesar de que dichas normas introducen verdaderas condiciones a los derechos de defensa y contradicción de los demandados en los procesos de restitución de inmuebles arrendados, aquellas son necesarias para garantizar la celeridad y la eficacia de tales procesos. De igual forma, ha señalado que no obstante existir el principio procesal en virtud del cual quien alega un hecho debe probarlo en juicio, el hecho del "no pago de los cánones" ***es una negación indefinida casi imposible sustentar por parte del demandante y, por el contrario, muy fácil de desvirtuar por el demandado, pues con la sola presentación de los recibos de pago queda sin fundamento la demanda.*** *En esa medida, en las sentencias reseñadas esta corporación estimó como constitucional el actuar del legislador, que, en desarrollo de los nombrados principios de celeridad y eficacia procesales, invirtió la carga de la prueba en las circunstancias específicas consagradas en los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 del CPC. De lo anterior, se puede concluir que, como regla general, es válido en nuestro ordenamiento jurídico limitar, en los casos señalados, el derecho fundamental a la defensa de la parte pasiva en un proceso de restitución de tenencia, a fin de promover la celeridad y eficacia en la administración de justicia.*

Segunda. -Terminación unilateral del contrato sin ninguna causa justa. Por los motivos antes expresados. Porque los demandados están cumpliendo el contrato y de todas maneras la terminación se constituye en una turbación en el cabal goce de la cosa arrendada y que al generar perjuicios deben ser reparados antes de la entrega del inmueble. Además, debería cumplirse el tiempo de aviso para entrega del inmueble y considerarse los seis meses de indemnización.

Tercera.- De acuerdo con lo consignado en el numeral 4 del articulo 384 del CGP el demandado alega mejoras, solicita que se tramiten como una excepción y demuestra que la demanda no se fundamenta solo en la falta de pago. Las reparaciones costaron $21.600.000.oo y el arrendatario adeuda el valor de

IV- JURAMENTO ESTIMATORIO.

Artículo 206 del código General del Proceso considera este problema jurídico teniendo en cuenta que se considera el pago de perjuicios en caso de persistir las pretensiones de los demandantes especificados ,así:

2023-$25.000.000.oo-Veinte y cinco millones.

2024-$60.000.000.oo-Sesenta millones.

2025-$35.000.000.oo-Treinta y cinco millones.

Total, perjuicios ($120.000.000.oo) ciento veinte millones de pesos moneda corriente debidamente indexados y actualizados.Porque el establecimiento es de carácter comercial y hay una fecha de vencimiento del contrato.

Además, se adelantaron construcciones por valor de $21.600.000.oo pesos autorizados por el arrendador y que deben ser descontados en la suma de trescientos mil pesos mensualmente ($300.000.oo) y de entregarse el local comercial ahora deberían pagarse el valor de 24 meses faltantes X $300.000.oo =$7.200.000.oo (siete millones doscientos mil pesos).

También debe pagarse la clausula indemnizatoria por seis meses para locales comerciales ,según ley 820 de 2003.Serian $750.000.oo X 6 =$4.500.000.oo pesos.

V-PRUEBAS.

Documentales. –

Fotocopia de los recibos de pago al dia a la fecha 21 de julio de 2023.

Documentos que prueban la relación de los gastos autorizados para arreglar el local y hacerlo funcional por la suma de $21.600.000.oo aprobados en el contrato de arrendamiento en la cláusula segunda. Se aporta el resumen y de considerarse necesario se podrían aportar las facturas donde se demuestra que los precios considerados fueron menores a los habituales del comercio.

Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los demandados.

Testimoniales. –

WILLIAN MAURICIO SORIANO LEGUIZAMON CC No 1.068.926.320-carrera 1 No 12-56 Ferretería soriano -dirección de correo electrónico: depositosoriano@hotmail.com-Tel 3112842998.quien esta dispuesto a realizar la diligencia peticionada.

Interrogatorio de parte al señor ALFONSO VANEGAS ubicado en el centro poblado de Reventones y cuya notificación se puede hacer al WhatsApp No 3219117565,a través de sus apoderados y por los medios legalmente establecidos. Informando bajo juramento que se desconoce el correo electrónico del demandante. Que se adelantaría cuando el despacho judicial determine la fecha para su cumplimiento de manera personal por el suscrito o se radican las preguntas.

Periciales. –

De ser determinado por el despacho judicial se solicita un dictamen pericial para determinar el estado del inmueble y las reparaciones adelantadas con autorización del propietario. Teniendo en cuenta el deplorable estado inicial del establecimiento.

VI-FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Constitución nacional art 29 debido proceso y legítima defensa.

Artículo 518 -1076 del código de comercio.

Artículo 1982 del código civil.

Articulo 22 de la ley 820 de 2003.

Jurisprudencia sentencias corte constitucional T-427/2014.

VII-NOTIFICACIONES.

WILLIAN MAURICIO SORIANO LEGUIZAMON CC No 1.068.926.320-carrera 1 No 12-56 Ferretería soriano -dirección de correo electrónico:depositosoriano@hotmail.com- Tel 3112842998.

MARIANA ISABEL CIRO SOTO CC 32394148- carrera 1 No 12-56 Ferretería soriano dirección de correo electrónico: depositosoriano@hotmail.com-Tel 3112842998.

Apoderado. - ZALATIEL SORIANO CLAVIJO.CC 19.288.875 DE BOGOTA-TP 182259 CSJ-DIRECCION DE NOTIFICACION: CALLE 119 A No 18-75 de Bogota.Telefono:3166916664-soriano234@hotmail.com-zalatielsoriano29@gmail.com.

VIII-ANEXOS.

Texto de la demanda en ocho folios tipo oficio.

Poder de quien lo suscribe a nombre del demandado. Demostrando que fue concedido por los poderdantes anunciados y allegado a través de medios electrónicos de los demandados.(Articulo 74 CGP).

Recibos aportados por los demandados que demuestran el pago de la renta y valor de los arriendos.

Fotocopia de la cedula de ciudadanía del demandado WILLIAN SORIANO LEGUIZAMON .(Articulo 74 CGP).

Copias de reparaciones locativas autorizadas por $21.600.000.oo.

Prueba de cumplimiento de lo preceptuado en la ley 2213 de 2022,demostrando que el texto completo de la contestación de la demanda fue enviada por el correo electrónico a los interesados.

Apoderado.

ZALATIEL SORIANO CLAVIJO.CC 19.288.875 DE BOGOTA-TP 182259 CSJ-DIRECCION DE NOTIFICACION: CALLE 119 A No 18-75 de Bogota.Telefono: 3166916664-soriano234@hotmail.com-zalatielsoriano29@gmail.com.

PODER AMPLIO, ESPECIAL Y SUFICIENTE.

Señor(a)

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA-CUNDINAMARCA.

J01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S D.

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE COMERCIAL ARRENDADO.Radicado:2023-00079.

WILLIAN MAURICIO SORIANO LEGUIZAMON identificado con cedula de ciudadanía No 1.068.926.320,con dirección de correo electrónico para notificación depositosoriano@hotmail.com,ubicacion física carrera 1 No 12-56 Ferretería Soriano ubicada en el corregimiento de Reventones municipio de Anolaima y MARIA ISABEL CIRO SOTO identificada con la cedula de ciudadanía No 32394148 se permiten manifestar que otorgan poder amplio especial y suficiente al Abogado, ZALATIEL SORIANO CLAVIJO, identificado con cedula de ciudadanía No 19.288.875 de Bogotá, tarjeta profesional 162259 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica para notificación:soriano234@hotmail.com-zalatielsoriano29@gmail.com-Telefono numero 3166916664 con el propósito y asuntos claramente identificados de acuerdo a lo estipulado en el artículo 74 CGP ,de dar contestación a la demanda de restitución de inmueble comercial arrendado según proceso civil cuyo radicado está identificado con el No 2023-00079 instaurado por el señor ALFONSO VANEGAS a través de apoderado y continuar con el desarrollo del proceso de la referencia hasta su terminación o conciliación.

Mi apoderado queda facultado para según el artículo 73-77 y SS del Código General del proceso , recibir fondos , reconvenir, representar al poderdante en todo lo relacionado con la intervención y reconvención de otras partes o de terceros, firmar documentos exigidos para tal fin como contratos de transacción en caso de llegarse a un acuerdo y presentar documentos de identificación para el cobro de dineros hasta que finalice su legalización, recibir los dineros, y hacer las legalizaciones correspondientes ante su poderdante y/o a quien este designe. Conciliar y solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales, y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación, tacha de documentos y realizar todas las actuaciones posteriores que sean consecuencia de este proceso, Igualmente, mi apoderado también queda facultado para denunciar el hecho ante los organismos de control y superintendencias del ramo para dar fin a estos hechos. Sírvase reconoce personería a mi apoderado. Este poder en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 será enviado desde el correo electrónico: depositosoriano@hotmail.com y doy fe ante el despacho de este hecho.

Poderdantes.

WILLIAN MAURICIO SORIANO LEGUIZAMON

CC No 1.068.926.320

Mariana Isabel ciro

MARIANA ISABEL CIRO SOTO.

CC 32394148.

Apoderado.

ZALATIEL SORIANO CLAVIJO.CC 19.288.875 DE BOGOTA-TP 182259 CSJ-DIRECCION DE NOTIFICACION: CALLE 119 A No 18-75 de Bogota.Telefono: 3166916664-soriano234@hotmail.com-zalatielsoriano29@gmail.com.

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

FECHA: 07 02 2023 | $400.000
PAGADO A: Alfonzo Vanegas.
POR CONCEPTO DE: Arriendo Bodega Reen
VALOR (En letras): Cuatrocientos mil pesos
CÓDIGO
APROBADO
FIRMA DE RECIBIDO
C.C. O NIT.

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

FECHA: 06-03-2023 | $400.000
PAGADO A: Alfonzo Vanegas
POR CONCEPTO DE: Pago Arriendo Bodega Reen
VALOR (En letras): Cuatrocientos mil pesos
CÓDIGO
APROBADO
FIRMA DE RECIBIDO
C.C. O NIT.

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

FECHA: 06-04-2023 | $ 400.000
PAGADO A: Alfonzo Vanegas
POR CONCEPTO DE: Pago Arriendo. Bodega Reventones
VALOR (En letras): Cuatrocientos mil pesos
CÓDIGO
APROBADO
FIRMA DE RECIBIDO

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

FECHA: 04-05-2023 | $400.00
PAGADO A: Alfonzo Vanegas
POR CONCEPTO DE: Pago Arriendo Bodega Reparto Cy H 18 50 Reen
VALOR (En letras): Cuatrocientos mil pesos
CÓDIGO
APROBADO
FIRMA DE RECIBIDO
C.C. O NIT.

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

Hoy FECHA: 6. 6. 2023 | $400.000
PAGADO A: Alfonzo Venegas Arriendo
POR CONCEPTO DE: ferretería Reventones
VALOR (En letras): cuatrocientos mil pesos
CÓDIGO
APROBADO
FIRMA DE RECIBIDO
C.C. O NIT. 72072367

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

FECHA: 03-07-2023 | $450.00
PAGADO A: Alfonzo Vanegas
POR CONCEPTO DE: Pago Arriendo Bodega Reen
VALOR (En letras): Cuatrocientos mil pesos
CÓDIGO
APROBADO
FIRMA DE RECIBIDO
C.C. O NIT.

CS Escaneado con CamScanner

PHOTO-2023-07-17-09-16-31.jpg
17/7/23, 14:57

12

: REMICION DEPOSITO SORIANO 30-ago-22

1068926320

WILLIAM SORIANO 30-ago-22 COTIZACION

informe de materieles

WILLIAM SORIANO

EN LOCAL DE REVENTONES

1	sistema de camaras de seguridad 8 camaras	2.500.000	2.500.000
	instalaccion	-	-
8	balas lmaparas de 18 wusahta	18.000	144.000
1	rollode cable duplex n 12	100.000	100.000
3	rollos de cinta negra	5.000	15.000
4	rodillos de 9	6.000	24.000
2	brochas de 4 caribe	6.500	13.000
8	CAJAS 5800 METALICAS PESADAS	2.500	20.000
4	TOMAS DOBLES AVE	8.500	34.000
2	INTTERUTORES DOBLES	6.500	13.000
12	TUBOS DE 1/2 CONDUI	4.500	54.000
2	CAJAS DE REPERTICION	4.500	9.000
4	TUBOS DE 1 P// CONDUI	8.500	34.000
10	CURVAS DE 1/2 CONDUI	600	6.000
3	CURVAS DE 1P// CONDUI	1.000	3.000
10	TUBOS DE 1/2 PRESION HIDRAULICA	16.000	160.000
40	ASESORIOS DE 1/2 PRESION	600	24.000
2	REJISTROS DE 1/2 PRESION	6.500	13.000
		-	-
		-	-
		-	-
		-	-
			3.166.000
			-
			3.166.000

1068926320

través del local en arrendamiento por ella entraran y saldrán el arrendador, sus familiares y amigos, sin llegar a incomodar el funcionamiento del almacén, hasta el tanto no se establezca una salida independiente. **SEPTIMA**

CS Escaneado con CamScanner

20/7/23, 15:59

: REMICION DEPOSITO SORIANO 30-ago-22

1068926320

WILLIAM SORIANO 30-ago-22 COTIZACION

informe de materieles

EN LOCAL DE REVENTONES WILLIAM SORIANO

1	MANO DE OBRA MAESTRO WUALTER SORIANO	6.800.000	6.800.000
10	METROS DE MIXTO	100.000	1.000.000
60	BULTOS DE CEMENTO GRIS CEMEX X 50 KL	26.000	1.560.000
4	METROS ARENA DE PEÑA	100.000	400.000
67	BLOQUES N 4 CERAGRES	1.000	67.000
60	METROS DE TECHO PVC CON TODO ESTRUTURA	30.000	1.800.000
64	METROS DE ENCHAPE 51X51 PRIMERA CALIDAD	36.000	2.304.000
30	BULTOS DE PEGACOR	10.000	300.000
5	GALONES DE INPEMEABILISANTES	50.000	250.000
7	VARILLAS DE 1/2 PAZ DEL RIO	14.000	98.000
1	CAMBIO DE REJAS Y VENTANAS PUERTA E	1.750.000	1.750.000
1	VIDRIOS INSTALACCION	140.000	140.000
10	ESTUCO SUPER MAXTY	45.000	450.000
3	CUÑETES DE VINILO TIPO 1	165.000	495.000
6	TUBOS DE 3 P// SANITARIC	65.000	390.000
8	CODOS DE 3 P// SANITARIOS	6.000	48.000
1	SIFA DE COMPLETA	12.000	12.000
3	ROLLOS DE CABLE N 12 CELTELSA	150.000	450.000
1	ROLLO DE CABLE N 14	120.000	120.000
		-	-
		-	-
		-	-
			18.434.000
			-
			18.434.000

1068926320

PHOTO-2023-07-17-09-20-58.jpg

Escaneado con CamScanner

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL ZONA URBANA INSPECCION DEPARTAMENTAL DE REVENTONES MUNICIPIO DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA.

EL ARRENDADOR: ALFONSO VANEGAS, identificado con C.C. 16.070 367 de Bogotá D.C. Domiciliado y residenciado en Reventones Cundinamarca en la Carrera 1# 3-59 Segundo piso quien en adelante se dominara el arrendador **LOS ARRENDATARIOS**: WILLIAM MAURICIO SORIANO LEGUIZAMON C.C. # 1.068.926.320 de Anolaima Cundinamarca Y MARIANA ISABEL LAZO SOTO identificada con la c.c. 32.394.148, domiciliada y residenciada en reventones Cundinamarca. Manifestamos que de común acuerdo hemos celebrado contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la Cra 1# 3-59 del centro urbano de reventones Cundinamarca quienes en adelante se dominaran los arrendatarios. El presente contrato se regirá por las normas civiles vigentes para la materia y por las siguientes cláusulas: **PRIMERA OBJETO DEL CONTRATO** el arrendador da para el goce y disfrute en arrendamiento un local comercial ubicado en el primer piso de la casa con la dirección Cra 1No.3-59 del Centro Urbano de Reventones Cundinamarca. Y LOS ARRENDATARIOS reciben en arrendamiento para un negocio comercial el local ubicado en la Cra 1#3-59. **SEUNDA:** El valor del arrendamiento del local en mención es de $600.000 pesos M/cte que se pagaran en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. De este valor se destinan 300.000 pesos para amortizar la deuda a los arrendatarios del arreglo del local hasta extinguir la deuda que se anexa este contrato se hará la reseña del valor total de lo invertido por los arrendatarios **TERCERA DURACIÓN DEL CONTRATO:** La duración del presente contrato será de 6 años a partir del 1 de Julio de 2019, El valor del presente contrato se incrementara anualmente en un 10% **CUARTA:** Los arrendatarios no podrán sub-arrendar parcial y ni totalmente el inmueble arrendado ni ceder este contrato sin la autorización expresa y escrita del arrendador. Los arrendatarios se comprometen a utilizar el inmueble dado en arrendamiento para uso exclusivo de comercio, en la cual venderán al publico productos para la construcción, eléctricos, enchapes y demás productos relacionados en el ramo de la construcción siempre dando el uso adecuado con el respeto a la ley y al orden público y a las buenas y sanas costumbres. **QUINTA:** Los arrendatarios no podrán hacer mejoras locativas en el local ni modificaciones de ninguna especie, todas están sujetas a la autorización previa y escrita del arrendador. Los arrendatarios comunicaran al arrendador las falencias que se presenten en el local para que sean corregidas y arregladas para el buen funcionamiento del local.**SEXTA: LA ENTRADA Y SALIDA PARA EL SEGUNDO PISO**: Esta se hará a través del local en arrendamiento por ella entraran y saldrán el arrendador, sus familiares y amigos, sin llegar a incomodar el funcionamiento del almacén, hasta el tanto no se establezca una salida independiente. **SEPTIMA**

RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE. Los arrendatarios restituirán el inmueble al arrendador a la terminación del presente contrato en el mismo estado en que lo reciben, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso correcto del mismo. Para la terminación del contrato por cualquiera de las partes debe darse aviso por escrito con un plazo de tres meses de anterioridad al vencimiento del contrato. **OCTAVA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:** Los arrendatarios se obligan a participar equitativamente en el pago de los servicios públicos domiciliarios como son luz y agua, además deberán de pagar los impuestos de industria y comercio por su negocio que funcionan dentro del local. El arrendador entrega el inmueble dado en arrendamiento el 01 de Julio del 2019. **NOVENA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:** Las partes pactan como clausula penal pecuniaria el equivalente al 20% del valor total del contrato que deberá pagar la parte que incumpla total o parcialmente las clausulas de este contrato a la parte que resulte afectada por el incumplimiento independiente de las acciones penales o civiles a que haya lugar como también dará lugar a la terminación ipsofacto del contrato. **DECIMA:** Los arrendatarios renuncian a exigir los dos requerimientos escritos por el arrendador para exigir la entrega del inmueble.

No siendo otro el objeto del presente contrato se da por terminado y en constancia se firma por todos los que en el intervinieron. Hoy 01 de Julio del 2019.

EL ARRENDADOR:

Alfonso Vanegas
ALFONSO VANEGAS
C.C. No. 17.070.367 DE BOGOTA.

LOS ARRENDATARIOS:

1068926320
WILLIAM MAURICIO SORIANO LEGUIZAMON
C.C. No. 1.068.926.320 DE ANOLAIMA

Mariana Isabel Lazo Soto
MARIANA ISABEL LAZO SOTO
C.C. No. 32.394148

Testigo,

cl #1862[illegible]

16

ENTRADA AL DESPACHO 10 DE JULIO DE 2023,
En la fecha entra al despacho de la señora Juez, con una demanda, sírvase proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Anolaima, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
NUMERO DE RADICADO No 2023-00079
DEMANDANTES: ALFONSO VANEGAS
DEMANDADOS: WILLIAM MAURICIO SORIANO LEGUIZAMON Y MARIANA ISABEL CIRO SOTO

Recibida la demanda de restitución de inmueble arrendado y como quiera que la misma reúne las exigencias legales el Juzgado dispone:

1. **ADMÍTASE** la anterior demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO instaurada por ALFONSO VANEGAS contra WILLIAM MAURICIO SORIANO LEGUIZAMON Y MARIANA ISABEL CIRO SOTO.

2. **IMPRÍMASE** a la misma el trámite correspondiente a los procesos verbales sumarios ART. 390 C.G.P.

3. De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el Artículo 391 del C.G.P.

4. **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292, del Código General del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para proponer excepciones y solicitar pruebas

5. **RECONOCESE** personería para actuar al JAIRO LEONARDO ONZAGA CUERVO, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 26, hoy 12 de julio de 2023, Siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

(1) - willian — contestación demanda Restitución Inmueble Comercial.

$18'434.000=
3'166.000
$21'600.000

ADALIS VIANEY CASTIBLANCO RONCANCIO
ABOGADA

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA – CUNDÍ.
E. S. D.

REF.: **PERMISO PARA SALIR DEL PAIS**
RADICADO: **250404089001 2022 00179**
DEMANDANTE: **YENNY CAROLINA MONTAÑO BOHORQUEZ**
DEMANDADO: **WILLIAM DAZA ALVAREZ**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 17 DE ENERO DE 2023

ADALIS VIANEY CASTIBLANCO RONCANCIO, en mi calidad de apoderada judicial del señor **WILLIAM DAZA ALVAREZ,** en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 17 DE ENERO DE 2023**.

PRESUPUESTOS PROCESALES

OPORTUNIDAD Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En este caso conforme al ***ARTÍCULO 6º de la Ley 2213 de 2022 anterior Art. 6 del Decreto - Ley 806 de 2020. DEMANDA****. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso,* ***so pena de su inadmisión****.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde, recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****.*

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Conforme a lo anterior subrayado, para la admisión de la demanda, la parte accionante debió antes o simultáneamente con la radicación de la demanda, aportar el cumplimiento de la notificación de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como requisito de procedibilidad establecido en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 anterior Art. 6 del Decreto - Ley 806 de 2020, en ese caso, dicha debería haber sido inadmitida.

Caso contrario, una vez revisado los anexos de la demanda, en el plenario del link enviado por el despacho, no se tiene satisfecho el requisito establecido en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 anterior Art. 6 del Decreto - Ley 806 de 2020, tal es el caso cumplir con la remisión de la demanda y sus anexos, antes de la radicación de la presente acción y como lo señala en la misma norma, el despacho, debió mediante auto inadmitir la demanda, y requerir al demandante, para que diera cumplimiento a la normatividad vigente, lo cual fue omitido por el despacho, como se señala en el auto de fecha 17 de enero de 2023, el cual admitió la demanda, se informa en su parte posterior, que fue subsanada lo cual, no es cierto, pues no existe dentro del mismo expediente auto que inadmita la demanda y la presunta subsanación de la misma, ya que el anterior al mismo, es un auto de fecha 09 de septiembre de 2022, en el cual se "avoca conocimiento del proceso de la referencia; proveniente del Juzgado Doce de Familia de Bogotá", contrario a lo que se señala en el auto señalado, pues dicha no fue inadmitida.

Los alcances de la norma, conforme a la Ley 2213 de 2022 anterior Decreto - Ley 806 de 2020, se implementó este requisito con la finalidad de agilizar los trámites procesales y que con ello se tuviese que acreditar su cumplimiento ante la Jurisdicción correspondiente, so pena de rechazo, cuando no fuera acreditada ante el proceso.

Conforme a lo anterior y como se aprecia en el auto de fecha 22 de febrero de 2023, el Juzgado en el Numeral 7 del mismo, requiere al demandante para que acredite el traslado de la demanda y sus anexos al demandado, allegando la certificación de la notificación del mismo la cual no se anexo al momento de la radicación de la demanda y conforme lo señala Art. 6. de la Ley 2213 de 2022 anterior Art. 6 del Decreto - Ley 806 de 2020, vigente al momento de la radicación de la presente acción, era requisito de procedibilidad necesario para la admisión de la misma.

La norma es clara al señalar, que dicha notificación debe surtirse para que la parte tenga conocimiento de las acciones que se darán inicio, en contra de la misma.

Conforme a la norma señalada, esta establece que los únicos casos en los cuales, no es de obligatorio el cumplimiento de lo anterior la remisión de la demanda y los anexos, antes de la radicación de la acción, es cuando por la naturaleza del proceso se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, en los demás casos es deber de la accionante cumplir con el envío de las copias de la demanda y de los anexos, a las direcciones de notificación aportadas con la demanda, antes o al mismo momento de la radicación de la correspondiente acción.

Visto lo anterior, y conforme al libelo de la demanda y los anexos de la misma, no se encuentra certificación, ni cotejo emitido por una empresa de mensajería donde conste que se remitió la demanda y sus anexos, en la dirección física de mi poderdante, anexada a la demanda, donde es su lugar de residencia actual para cumplir con lo ordenado por Art. 6. de la Ley 2213 de 2022 anterior Art. 6 del Decreto - Ley 806 de 2020, lo que conlleva que no se cumplieron con los requisitos para la admisión de la demanda en debida forma.

Aclaró, al Despacho le competía, conforme a la ley, verificar que la parte cumpliera con el procedimiento, ordenado subsanar la demanda, para que se anexara al expediente la constancia del correo físico o electrónico remitido a las direcciones aportadas en la demanda; sólo así se podría dar por acreditado y continuar con el trámite correspondiente, de lo contario proceder a rechazar la misma.

Cabe señalar que, al ser un requisito de procedibilidad obligatorio para admisión de la demanda, no se subsana con la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago al demandado.

El poder otorgado por la parte demandada no cumple con lo señalado en el Art. 5. de la Ley 2213 de 2022 anterior Art. 5 del Decreto - Ley 806 de 2020, el cual cito: …***" en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."***

Lo cual no se aprecia en el poder aportado con la demanda.

Por lo anteriormente indicado, la parte actora no cumplió con los requisitos señalados en el Art. 86 del C.G. del P. y el Art. 6. de la Ley 2213 de 2022 anterior Art. 6 del Decreto - Ley 806 de 2020, para la admisión de la misma, por ello solicito al despacho se le den tramite a la siguiente:

PETICIÓN

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el auto admisorio de la demanda de la referencia, presentada por la señora **YENNY CAROLINA MONTAÑO BOHORQUEZ**, conforme a los motivos señalados en el presente recurso y se rechace la presenta acción.

ANEXOS

Anexos: Trazabilidad poder conferido.
Poder conferido.
Certificado No. 1280138 de fecha 05 de junio de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde consta la vigencia de mi Tarjeta Profesional y mi correo electrónico registrado, dando cumplimiento a lo normado.

Del Señor Juez,

ADALIS VIANEY CASTIBLANCO RONCANCIO
C.C. No. 1.018.408.490 de Bogotá D. C.
T.P. No. 242.346 del C. S. de la J.

otorgamiento de poder

1 mensaje

willi daza <dazaasociados@hotmail.com> 1 de febrero de 2023, 10:58
Para: ADALIS VIANEY CASTIBLANCO RONCANCIO <adalis.abogada@gmail.com>

Respetada Abogada por medio de la presente le remito poder para que ejerza mi representación en el Proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima con No. de radicado: 250404089001 2022 00179.

Cordialmente

William Daza Alvarez

2 adjuntos

orden.pdf
80K

poder.pdf
33K

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA – CUNDÍ.
E. S. D.

REF: PODER

REF: **PERMISO PARA SALIR DEL PAIS**
RADICADO: **250404089001 2022 00179**
DEMANDANTE: **YENNY CAROLINA MONTAÑO BOHORQUEZ**
DEMANDADO: **WILLIAM DAZA ALVAREZ**

WILLIAM DAZA ALVAREZ, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.055.681 de Bogotá D.C., mediante el presente escrito manifiesto a usted respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **ADALIS VIANEY CASTIBLANCO RONCANCIO,** domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.408.490 de Bogotá y la T.P. No. 242.346 C. S. de la J., y correo electrónico Adalis.abogada@gmail.com, para que, en mi nombre y representación, ejerza la defensa técnica de nuestros derechos, dentro del proceso de la referencia.

Otorgo a mi apoderada judicial todas las facultades expresamente señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso además de **NOTIFICARSE, CONTESTAR LA DEMANDA, INTERPONER RECURSOS, TRANSIGIR, CONCILIAR, DESISTIR, RENUNCIAR, REASUMIR, SUSTITUIR, TACHAR** y cualquier otra que la Ley le confiera para la debida protección de mis intereses.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

WILLIAM DAZA ALVAREZ
C.C. No. 80.055.681 de Bogotá D.C.

Acepto,

ADALIS VIANEY CASTIBLANCO RONCANCIO
C.C No. 1.018.408.490 de Bogotá D. C.
T.P. No. 242.346 C. S. de la J.

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 1280138

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ADALIS VIANEY CASTIBLANCO RONCANCIO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía** No. **1018408490**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	242346	13/05/2014	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	**CRA 9 E 100 B 09**	BOGOTA D.C.	BOGOTA	9307406 - 3202434882
Residencia	**CR 9 ESTE # 100 B - 09**	BOGOTA D.C.	BOGOTA	6019307406 - 3202434882
Correo	ADALIS.ABOGADA@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **5** días del mes de **junio** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.